



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

En Cuernavaca, Morelos a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil **75/2022-19** formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesta por el actor, en contra del acuerdo de fecha **quince de febrero de dos mil veintidós**, mediante el cual niega la admisión de demanda, dictado en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* en contra de *********, en el expediente **S/N/2022-3**;; dictado por la Jueza Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. En la fecha señalada, la Jueza de origen dictó un auto, cuyo contenido textual refiere:

“... Xochitepec, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintidós.

*Se da cuenta con el escrito de cuenta *********, signado por *********, Administrador Único de la parte actora, y atento a la certificación que antecede, dígamele que no ha lugar a tenerle por subsanada la prevención ordenada en auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en virtud de que no subsana en su totalidad la prevención de fecha diecisiete de enero del presente año, ya que si bien es cierto, la promovente aclara el juicio que pretende incoar, también lo es que no aclara las pretensiones que reclama tomando en consideración que el juicio es un ordinario civil y no un sumario civil como inicialmente había incoado la presente demanda.*

*Consecuentemente, se **desecha de plano** la demanda presentada en la oficialía de partes de este Juzgado, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente, sirviendo de base la tesis jurisprudencial que a la letra dice:*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2019764
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Civil
 Tesis: I.3o.C.363 C (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66,
 Mayo de 2019, Tomo III, página 2550
 Tipo: Aislada
 CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA.
 SUS LÍMITES.

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobre decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestas procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestas de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Asimismo, se ordena la devolución de los documentos exhibidos al promovente, previa constancia y toma de razón que obre en autos, hecho lo anterior archívese el presente asunto como **totalmente concluido...***

2. Inconforme con dicho acuerdo, *****, en representación de *****, -parte actora-, interpuso recurso de queja, misma que una vez substanciada en forma legal, ahora se resuelve; y,

CONSIDERANDO

I. **Competencia.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos: 86; 99, fracción VII; de la Constitución Política Local; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 14; 15, fracción I; 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Idoneidad del recurso.- Es procedente el recurso de queja, toda vez que se hizo valer contra el auto **que niega la admisión de demanda**, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en términos del artículo **553 fracción I¹** del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- Oportunidad del recurso.- El recurso de **QUEJA** fue presentado **oportunamente**, debido a que el auto recurrido le fue notificado al quejoso mediante Boletín Judicial mismo que surtió sus efectos el viernes dieciocho de febrero de dos mil veintidós y la queja materia de esta Alzada la presentó el veintiuno del mes y año citados, estando dentro de los **DOS DÍAS** para interponer el recurso de queja, establecido en el ordinal **555²** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

En ese tenor tenemos, que el término empezó a correr a la parte quejosa a partir del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós y feneció el veintidós de febrero del mismo mes y año, de lo que se colige que el recurso de **queja** fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

¹Artículo 553. Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I. Contra la resolución en que **se niegue la admisión de una demanda**, o se desconozca la personalidad de un litigante.

²Artículo 555. Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

IV. Constancias relevantes. En principio, a efecto de dar mayor claridad a la presente, se anuncian a manera de antecedente, las **constancias relevantes** que forman parte del mismo y dan origen al recurso que se atiende:

1.- Mediante escrito presentado ante el juzgado de origen el día catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo a *****, en representación de *****, interponiendo en la vía Ordinaria Civil la demanda correspondiente, de la que se advierte las siguientes prestaciones:

A).- La **nulidad absoluta** del contrato suscrito el *****

B).- La responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito que constituye un delito.

C).- El pago del interés legal respecto del dinero entregado con motivo del contrato del cual se pide la nulidad.

D).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados por la nulidad absoluta del contrato de fecha *****

E).- El pago de daños y perjuicios ocasionados por la responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito que constituye un delito, ocasionado a la moral que demanda y en lo personal como persona física víctima.

F).- El daño moral patrimonial y extrapatrimonial derivado del actuar ilícito del demandado, ocasionados a la moral, ocasionados a la moral que demanda y en lo personal como persona física víctima.

G).- El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Juzgadora de origen, realizó la prevención correspondiente, que de manera textual refiere:

“... *****
 Se da cuenta con el folio 43, signado por *****,
 Administrador Único de la persona moral *****.,
 personalidad que acredita en términos del testamento notarial
 número 80,087, pasada ante la fe del Notario Público número (sic)
 ochenta mil ochenta y siete, Licenciado *****., anexando
 copia certificada del contrato de fecha veintisiete de febrero de dos mil
 quince, tres copias certificadas de las partidas de nacimiento número
 *****., copia certificada de la partida de matrimonio
 *****., copia certificada de la carpeta de investigación
 *****., y copias de traslado, visto su contenido, y atento al
 análisis del escrito de demanda se advierte que las pretensiones que
 reclama no son acordes a los lineamientos establecidos para el juicio
 sumario civil que pretende incoar, asimismo, de los hechos narrados
 por el promovente no son claros, toda vez que realiza la narrativa de
 los mismos, como si fuera una denuncia, en consecuencia, y en
 términos del artículo 357 del código procesal civil, se le **previene**
 para que en el plazo de TRES DÍAS, aclare las pretensiones que
 reclama, asimismo, se le previene para que aclare el juicio que
 pretende incoar, y por último, para que aclare los hechos del escrito
 de demanda debiendo exhibir la copia mediante la cual subsane la
 presente prevención, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se
 tendrá por no presentado el escrito de demanda...”.

3.- Por escrito presentado el *****., se tuvo a ***** en representación de *****., desahogando la prevención aludida en los siguientes términos:

“...(i) Aclaración de las pretensiones demandadas y el juicio que se pretende incoar toda vez que las mismas no se adecúan al juicio sumario civil.

Al respecto, es importante señalar que, tal y como lo mencioné en el rubro de mi escrito inicial de demanda, el juicio que pretendo incoar es un **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, y no un juicio sumario civil pues el contrato de arrendamiento cuya nulidad se reclama no es sobre un bien mueble sino de un inmueble por accesión de conformidad con el artículo 940 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de tal suerte que no radica en un contrato previsto en el artículo 604 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que haga procedente la vía sumaria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

Además, la diversa prestación de daño moral señalada en el inciso c) del escrito inicial tampoco se adecúa al catálogo previsto en el artículo antes citado, razón por la cual se pretende incoar el **JUICIO ORDINARIO CIVIL**.

Dicho lo anterior, la demanda cuenta con los 9 requisitos previstos en el artículo 350 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que se adecúa a los lineamientos establecidos por el Juicio Ordinario Civil que se pretende incoar.

(ii) Aclaración de los hechos del escrito de demanda toda vez que realice la narrativa como si fuera una denuncia.

Al respecto, al ser una prevención sobre todos los hechos de la demanda, sin haber aclarado en qué radica la imprecisión del accionante, a continuación narro los hechos nuevamente con mayor precisión:

HECHOS

1. En enero de 2015 ***** (en lo sucesivo “**El Demandado**” o *****”) me ofreció en arrendamiento de 148 anuncios espectaculares, señalando que pertenecían a Medios Populares y Publisitios pero que contaba con la autorización para arrendarlos por lo que estaban disponibles y listos para ser arrendados.

De este hecho son testigos *****

Es importante señalar que los anuncios espectaculares son bienes inmuebles al estar adheridos al suelo.

2. Por lo anterior, el Demandado y ***** (en adelante “*****”) celebraron el contrato de arrendamiento de fecha ***** (en lo siguiente “**El Contrato Base de la Acción**” o “**El Contrato nulo**”) en el cual se daba en arrendamiento los 148 anuncios espectaculares, mismos que se agregaron en un anexo del contrato y que suscribieron las partes.

El periodo de exhibición y de renta de los anuncios espectaculares del 1 al 31 de marzo de 2015.

Por la renta de dichos espacios se estableció en la cláusula segunda del contrato base, la contraprestaciones en una sola exhibición de ***** sin establecerse fecha ni lugar del pago.

De igual forma, en la cláusula quinta de dicho contrato, se estableció que los anuncios dados en arrendamiento no podían ser rentados, prestados o cedidos a terceras personas durante la vigencia del contrato.

Lo anterior lo acredito con el contrato de arrendamiento que adjunto al presente escrito como **Anexo 3**.

De este hecho son testigos *****

3. En el Contrato Base de la Acción, en el inciso a) ***** señaló que era una persona física con actividad empresarial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y que contaba con los recursos materiales, humanos y económicos para llevar a cabo el cumplimiento de dicho contrato.

De igual forma señaló en el inciso d) de las declaraciones que era el legítimo poseedor de los anuncios espectaculares materia del contrato, lo que acredito con el contrato base de la acción.

Por ello, jamás dudé de la legitimidad que tenía *****para dar en arrendamiento los Espectaculares, máxime cuando confiaba plenamente en él al ser primo de mi esposa, *****

Dicho parentesco lo acredito con (i) el acta de matrimonio del suscrito y de mi esposa ***** (ii) el acta de nacimiento de mi cónyuge, en donde se refleja que su padre es ***** (iii) el acta de nacimiento del padre de mi cónyuge y (iv) el acta de nacimiento del demandado. Documentos que adjunto al presente como Anexo 4, 5, 6 y 7, respectivamente.

De este hecho son testigos *****

4. Derivado de la insistencia por parte de *****de que le pagara y que fuera en efectivo, el 7 de marzo de 2015, “Demandado” recibió la cantidad de *****por concepto de renta, más la cantidad de ***** por concepto de comisión para que subiera la publicidad a dichos anuncios. En ese mismo momento se le entregó la publicidad que tenía que subir en las lonas que se colocarían en los espacios arrendados.

En ese acto le pedí que me enviara su comprobante fiscal de la operación antes de final de mes, sin embargo, nunca lo hizo.

Lo anterior lo acredito con el recibo de pago suscrito por *****mismo que exhibo adjunto al presente escrito como **anexo 8.**

De igual forma lo acredito con (i) mis diversas entrevistas en el Ministerio Público, (II) así como la entrevista de fecha 16 de agosto de 2017 donde señalo que el contrato base, mismo que aporté como dato de prueba en la investigación, sólo consta de dos hojas, pues así se y lo elaboramos ***** y yo en mis oficinas, pues para que yo pudiera darle el dinero, necesitaba tener un respaldo, por lo que manifestó que el contrato está completo, y en la cláusula señalada como tercera en la que se pactó que el periodo de exhibición sería del *****se refiere al periodo de exhibición de los espectaculares.

Lo anterior to acredito con el recibo de pago suscrito por *****mismo que exhibo adjunto al presente escrito como anexo 8.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

Lo anterior lo acredito de igual forma con las copias autenticadas de la carpeta de investigación ***** por el delito de fraude, presentada en contra del "Demandado", misma que adjunto como Anexo 9 al presente escrito.

5. Con posterioridad al pago, se le pidió urgentemente al "Demandado" que diera cuenta de los anuncios y de la publicidad subida a los espacios publicitarios rentados, ello con testigos fotográficos. Sin embargo, dio largas y dejó de contestar las llamadas y los mensajes.

De este hecho son testigos *****

6. Derivado de las largas y la falta de información, envié a *****a ver de forma aleatoria diversos anuncios espectaculares descritos en el anexo del contrato y se sorprendieron al ver que, en ninguno de los espacios arrendados, estaba la publicidad entregada al demandado, sino que tenían publicidad distinta y esta no pertenecía a *****

De este hecho son testigos *****

Lo anterior lo acredito de igual forma con las copias autenticadas de la carpeta de investigación ***** por el delito de fraude, presentada en contra del "Demandado", misma que adjunto como **anexo 9** al presente escrito.

7. El *****me conecté al Chat de atención a clientes de *****, ya que el demandado mencionó que los espacios publicitarios eran propiedad de dichas morales, sin embargo, que contaba con la legitimidad para darlos en arrendamiento.

A mi sorpresa, me respondieron que *****no laboraba para dichas empresas, ni era apoderado, que estaban con él una campaña de panorámicos, pero todavía no realizaba el pago y falta que mandara el material impreso que se estaría exhibiendo, sin dar razón dicha persona de qué campaña era y por las fechas evidentemente no se trataba de los anuncios pactados en el Contrato Base de la Acción.

Lo anterior, porque los anuncios dados en arrendamiento por *****a mi representada eran para exhibirse del *****y esto fue el *****

Lo anterior lo acredito de igual forma con las copias autenticada de la carpeta de Investigación ***** por el delito de fraude, presentada en contra del "Demandado", específicamente con la entrevista del apoderado legal de *****, donde narra entre otras cosas la comunicación de "Casa Publicidad" con dichas empresas para preguntar por los espectaculares en cuestión.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8. Así bien, presenté el 24 de marzo de 2015 la querrela para que se investigará si había sido víctima de fraude por parte de *****.

Lo anterior lo acredito de igual forma con las copias autenticadas de la carpeta de investigación ***** por el delito de fraude, presentada en contra del “Demandado”, misma que adjunto como **Anexo 5** al presente escrito.

9. Derivado de la investigación realizada por el Ministerio Público se descubrió que (i) *****es apoderado de *****., que este (ii) declaró en la entrevista, que sus representadas no son propietarias, ni poseedoras de anuncios espectaculares o espacios publicitarios, (iii) que *****no tuvo ninguna relación laboral con sus representadas, ni tampoco fue apoderado de ellas, que sólo los contactó, sin embargo, **nunca firmó contrato con ellos ni concretó o subarrendó alguno**, (iv) que ***** nunca tuvo en su poder, ni a su disposición los anuncios espectaculares que le arrendó a mi representada, ni autorización alguna para dar en arrendamiento dichos espectaculares.

Lo anterior lo acredito de igual forma con las copias autenticadas de la carpeta de investigación ***** por el delito de fraude, presentada en contra del “Demandado”, misma que adjunto como **Anexo 9** al presente escrito.

De este hecho son testigos *****.

10. Por lo anterior, la autoridad Ministerial giró oficios de colaboración al Estado de México, para investigar si en algunos espectaculares, el “Demandado” había contado con dichas personas, sin embargo, de igual forma se acreditó que con ninguno de ellos había firma contrato alguno para el arrendamiento de los espacios publicitarios.

Lo anterior lo acredito de igual forma con las copias autenticadas de la carpeta de investigación ***** por el delito de fraude, presentada en contra del “Demandado”, misma que adjunto como **Anexo 9** al presente escrito.

De este hecho son testigos *****.

11. Por lo anterior, ***** con su conducta realizó el delito de fraude específico contemplado en el artículo 231, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal que establece:

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quien:

1. Por título oneroso arriende alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer si ha recibido el alquiler.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

Lo anterior se desprende claramente del Contrato en el cual el “Demandado” dio en arrendamiento por título oneroso, de la cual no tenía derecho a disponer, ya que recibió el alquiler y una cantidad extra para subir el arte. Lo anterior a través del engaño de ser poseedor de los espectaculares aprovechando que es primo de mi esposa *****

Lo anterior lo acredito de igual forma con las copias autenticadas de la carpeta de investigación ***** por el delito de fraude, presentada en contra del “Demandado”, misma que adjunto como **Anexo 9** al presente escrito.

De este hecho son testigos *****.

12. ahora bien, el artículo 1879 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, prohíbe dar en arrendamiento un bien a los que no tienen autorización de duelo o la ley para dar en arrendamiento, ya que sólo pueden dar en arrendamiento las personas que tienen autorización del duelo o por la ley.

Es decir, existe prohibición de dar algo de lo que no se puede disponer, ya que dichos actos sólo los pueden llevar a cabo quienes tienen autorización o la ley los faculta.

De igual manera el objeto del contrato es ilícito por ser contrario a derecho, dar en arrendamiento o dar cualquier cosa sin tener la disposición de ella, ni estar autorizado para ello. Asimismo, la inexistencia del objeto indirecto del contrato que consiste en el objeto del mismo, ya que dichos espectaculares nunca existieron en el patrimonio del Demandado, lo que hace imposible su transmisión, máxime que no se puede dar algo de lo que no se puede disponer.

Por lo tanto, se debe declarar la nulidad absoluta de dicho contrato y ordenar las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban previo a la celebración del contrato.

Aunado a ello, es claro que al haber sido engañado, mi representada sufrió un daño moral con la conducta ilícita del demandado.

Es por lo anterior que solicito a Usía tome en consideración que tanto el suscrito como la actora fuimos víctimas de un hecho delictivo, provocándonos un daño mental y emocional como consecuencia del delito, ya que yo confiaba en el hoy Demandado por la relación de parentesco que tiene con mi esposa, lo que me hace sentir defraudado, con lo que defraudo a la moral de la cual soy representante y accionista, ya que yo tuve el acercamiento y trato con él, por lo que de acuerdo a las leyes de víctimas (general, de la ciudad de México y de Morelos) soy una víctima al haber sufrido un daño o menoscabo en mis derechos producto de la comisión de un delito ...”.

4.- Finalmente mediante acuerdo de fecha quince de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

febrero de dos mil veintidós, la Juzgadora no tuvo por subsanada la prevención ordenada en auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós, al no dar cumplimiento en los términos requeridos, por lo que se desechó la demanda presentada, decisión motivo del presente recurso.

V.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

“...Mediante el presente escrito, con fundamento en los artículos 356, 553 y demás relativos del Código Procesal Civil para el estado Libre y Soberano de Morelos informo a esta autoridad que interpuse recurso de Queja el veintiuno de febrero del dos mil veintidós ante el superior inmediato, en contra del auto que negó la admisión de la demanda con el número de folio señalada en el rubro, radicada ante este juzgado *****. Lo que se hace del conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar y el cual se transcribe para que esta autoridad pueda rendir su informe justificado.

Al respecto, conviene señalar que, mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el C. Juez responsable me previno a fin de que aclarara (i) los hechos del escrito de demanda “al haberlos narrado como si fuera una denuncia” y (ii) las pretensiones y el juicio que se pretende incoar ya que éstas no se adecúan al juicio sumario civil.

Al respecto, mediante escrito presentado el ***** desahogué la prevención de marras, sin embargo, mediante el auto recurrido el juez responsable negó la admisión de esta al considerar que la prevención no había sido desahogada de forma adecuada.

Ahora bien, con relación al primer punto, el juez responsable señaló que los hechos de la demanda debían ser aclarados toda vez que habían sido narrados como si fuera una denuncia, sin embargo, el artículo 350 del Código Procesal de esta entidad no establece que los hechos de una demanda deban de narrarse de cierta forma, únicamente que éstos sean claros y precisos.

A pesar de ello, en el desahogo de la prevención aclaré todos los hechos por la prevención de la responsable era tan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

general que no estableció ningún hecho concreto que estuviera obscuro o que causara confusión, máxime que en ninguna normativa se precisa cómo deben narrarse hechos de una denuncia y cómo deben ser narrados ante la autoridad jurisdiccional, siendo absurdo que el Juez Responsable niegue la admisión de una demanda por contener hechos que fueron narrados “como si fuera una denuncia”.

Así, es claro que la determinación recurrida es ilegal y arbitraria al trasgredir los artículos 350, 356 y 357 del código procesal, pues la legislación únicamente establece que los hechos deben ser claros, más no que no pueden ser narrados “como si fuera una denuncia” (lo que sea que ello signifique), de tal suerte que, al haber sido aclarados todos los hechos de la demanda, pues reitero, el C. Juez se limitó a hacer una prevención general, lo correcto debió haber sido admitir la demanda pues son claros los hechos en los cuales fundo mi petición, están numerados y narrados con claridad y precisión a fin de que el demandado esté en aptitud de preparar su contestación, tal y como la legislación lo exige.

Por otro lado, mediante la prevención referida, el C. Juez Responsable señaló que debía aclarar las pretensiones y el juicio que se pretende incoar ya que éstas no se adecúan al juicio sumario civil.

Al respecto, como lo señalé en el rubro de mi escrito inicial, el juicio que pretendo incoar es un JUICIO ORDINARIO CIVIL y no un juicio sumario civil pues el contrato de arrendamiento cuya nulidad se reclama no es sobre un bien mueble sino de un inmueble por accesión de conformidad con el artículo 940 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de tal suerte que no radica en un contrato previsto en el artículo 604 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que haga procedente la vía sumaria como me pidió el C. Juez responsable aclarar.

Aunado a ello, la prestación de daño moral señalada en el inciso e) del escrito inicial tampoco se adecúa al catálogo previsto en el artículo citado, razón por la cual no es procedente el juicio sumario, sino el JUICIO ORDINARIO CIVIL que se pretendió incoar.

La autonomía de la acción de daño moral ha sido reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis con registro digital 2006734 y rubro “DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

No soy omiso en que dicha jurisprudencia fue emitida basándose en la legislación del distrito federal, sin embargo, el daño moral está regulado de la misma forma el código civil de esta entidad, por lo que son aplicables las consideraciones vertidas por el máximo tribunal del país.

Por ello, al haber desahogado la segunda parte demanda prevención referida, es inconcuso que mi demanda cuenta con los 9 requisitos previstos en el artículo 350 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y en consecuencia que debió haber sido admitida, demostrando así la ilegalidad del auto recurrido.”

VI.- ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

En atención a lo señalado por el quejoso y lo resuelto por la Juzgadora, se procede analizar si se cumplió con las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica (debido proceso), que consagran los artículos 14³ y 16⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta premisa, los motivos de inconformidad que hace valer la parte inconforme se

³ Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

estiman **fundados**, en atención a las consideraciones que enseguida se expondrán:

Antes de cualquier otro pronunciamiento, es conveniente establecer que el derecho a iniciar un procedimiento judicial se basa en el ánimo creado en la parte actora para ejercer la acción, por el convencimiento que existe de que la intervención del órgano jurisdiccional es indispensable para resolver una controversia, y que sólo por la vía del proceso se pueden satisfacer los derechos cuya protección demanda.

Luego entonces, la demanda es aquel acto procesal iniciador del proceso, mediante el cual una parte, denominada demandante, inicia el ejercicio de una acción o derecho a la jurisdicción, amparado en el derecho fundamental a obtener una *tutela judicial efectiva*.

En ese tenor, a través de la demanda, el actor o demandante que busca la obtención de una satisfacción procesal mediante el ejercicio de una acción, inicia el procedimiento judicial que pretende que cristalice en una resolución dictada por el Tribunal, donde recoja sus pretensiones, ya sean éstas de carácter constitutivo, declarativo o de condena.

Por consiguiente la demanda y su contenido nos indican que precisamente el juicio principiará, acto procesal éste que necesariamente deberá ser escrito, y a través del cual aquél que solicita la protección judicial, ejerce el derecho de acción frente al Tribunal, propiciando el que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

éste, al recibir la demanda, inicie el proceso.

En su sentido etimológico la palabra demanda viene a significar **petición** y, en definitiva, podemos, por tanto, destacar que el elemento característico de la demanda es contener en sí una petición que formula aquel que la presenta, buscando el amparo y tutela de los Tribunales.

En esta tesitura la demanda debe cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos el numeral **350** del Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad, cuyo contenido literal los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda a fin de cumplir, con los requisitos de admisibilidad y procedencia, tal y como se advierte al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 350. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I. El Tribunal ante el que se promueve;

II. La clase de juicio que se incoa;

III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las;

IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI. Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

IX. La fecha del escrito y la firma del actor.”

En ese orden de ideas, se advierte que de manera sustancial son dos los aspectos que la Juzgadora requiere a la parte actora a efecto de ser subsanados, y que corresponden a las fracciones **II** y **V** del artículo 350 del código procesal civil de nuestra entidad.

Requisitos que satisface el promovente al presentar su demanda, de inicio del contenido del escrito inicial presentado el catorce de enero de dos mil veintidós, en los datos de identificación se advierte “Juicio Ordinario Civil”, sin que la Juzgadora de origen haya atendido dicho aspecto,

se en razón de que si bien dicho artículo en su fracción, por cuánto a la narrativa de hechos, este la realiza describiendo las circunstancias que se suscitaron para firmar el contrato de arrendamiento sobre un bien **inmueble**, y que considera ante su ilicitud debe ser declarado nulo.

De igual manera existe claridad en sus pretensiones, siendo el motivo principal de su causa de pedir – la nulidad absoluta del contrato suscrito el *****; por lo que resulta ocioso que la Juzgadora no considere adecuados los hechos al considerarlos similar a una denuncia, puesto que dado a las circunstancias y naturaleza de la causa de pedir, resulta congruente haya ejercitado también otras vías como consecuencia del actuar del demandado.

En ese tenor, se considera por cuánto a la fracción V, que el quejoso expone los hechos numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado puede preparar su contestación y defensa; asimismo quedó establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejerce; el promovente los enumera y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los narra de manera breve y concisa, sin que la propia ley le exija otra formalidad más que solo la prevista. Ante lo cual, dicha demanda reúne los requisitos del artículo 350 del código procesal civil de nuestra entidad.

Bajo ese tenor, el actor, nuevamente mediante escrito presentado el catorce de enero del año en cita, cumple con lo requerido realizando las aclaraciones pertinentes y siendo más específico, sin que la A quo haya realizado un debido análisis de la Litis.

Por otra parte, en relación al tipo de juicio en que debe substanciarse la presente controversia, también se considera adecuada se regule mediante el Juicio Ordinario Civil, ya que del análisis de las pretensiones, no se adecua a ninguna de las fracciones del artículo 604 del código procesal de la materia, ya que si bien en su fracción I, refiere el contrato de arrendamiento sobre “muebles”, la presenta controversia se presenta en virtud de un bien *inmueble*, sin soslayar que la acción principal perseguida es la “nulidad absoluta de un acto jurídico” resultando aplicable el artículos 349 del código procesal civil vigente para el estado de Morelos que refiere:

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

Puesto que, para determinar que procedimiento regirá el juicio a ventilarse es necesario analiza la pretensión principal de la parte actora, entre las cuales esta solicita en el inciso a) la rescisión absoluta del contrato suscrito el *****, por los motivos expuestos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

en su narrativa de hechos, en el cual de acuerdo a sus pretensiones no se tiene previsto en la legislación vigente un procedimiento especial para ventilar dichas pretensiones, por lo cual se rige en la vía ordinaria civil y no de manera diversa mediante un juicio sumario.

Lo anterior, debido a que en los juicios sumarios se desarrollan los procedimientos derivados de asuntos cuyo acto que dio origen, entre otros, lo sean contratos derivados de bienes muebles, sin embargo el juicio que se pretende ventilar versa sobre anuncios espectaculares en donde el actor de manera específica señala es respecto a un **bien inmueble**, los cuales valdría la pena distinguir sobre si se tratan de un bien mueble o inmueble, por cuanto hace a los bienes muebles el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos prevé en su artículos 942 y 943 lo siguiente:

ARTÍCULO 942.- GENEROS DE BIENES MUEBLES. Los bienes son muebles por su naturaleza, por disposición de la Ley, por anticipación, o por el objeto sobre el cual recae el derecho.

ARTÍCULO 943.- BIENES MUEBLES POR SU NATURALEZA. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Y por cuanto hace a los bienes inmuebles se prevé en los artículos 939 y 940 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos lo siguiente:

ARTÍCULO 939.- CLASES DE BIENES INMUEBLES. Los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su destino, por el objeto sobre el cual recae el derecho y por determinación de la Ley.

ARTÍCULO 940.- ENUMERACIÓN DE BIENES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INMUEBLES. *Son bienes inmuebles:*

- I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;*
- II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;*
- III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;*
- IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;*
- V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;*
- VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;*
- VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;*
- VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;*
- IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;*
- X.- Los animales que formen el pie de la cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;*
- XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río o lago;*
- XII.- Los derechos reales sobre inmuebles; y*
- XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas, o de televisión.*

De la interpretación de los citados artículos tenemos que los bienes muebles, pueden trasladarse de un lugar a otro sin alterar su naturaleza y conservan sus características, por su parte los bienes inmuebles no pueden trasladarse y si se trasladan se podrían deteriorar o destruir y asunto que nos ocupa, los bienes son anuncios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

espectaculares y se les considerada como bienes inmuebles, cuando se encuentre adherido de manera fija a otro de esa naturaleza y no pueda separarse de él sin deteriorarlo, pudiendo recobrar su calidad original únicamente cuando el mismo dueño los separe del edificio, aseverándose que es de esa naturaleza los espectaculares objeto de contrato, porque así lo manifiesta a su vez la propia actora en su escrito mediante el cual subsana prevención la parte que refiere como *Al respecto, es importante señala que, tal y como lo mencioné en el rubro de mi escrito inicial de demanda, el juicio que pretendo incoar es un **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, y no un juicio sumario civil pues el contrato de arrendamiento cuya nulidad se reclama no es sobre un bien mueble sino de un inmueble por accesión de conformidad con el artículo 940 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de tal suerte que no radica en un contrato previsto en el artículo 604 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que haga procedente la vía sumaria;* debiendo entonces ventilarse el juicio en la vía ordinaria civil, por no encuadrar en ningún supuesto de la vía Sumaria, como lo señala el actor y no como de manera errónea pretende hacer ver la A quo.

Aunado a lo anterior, se debe hacer un especial énfasis relativo a que la causa de pedir, independientemente del tipo de bien motivo de la Litis lo es **la nulidad absoluta de un acto jurídico, concerniente a un contrato regulado por la legislación civil.**

De ahí que la juzgadora debe respetar la garantía de audiencia del actor, a quien se le debe otorgar la oportunidad de demostrar lo que vierte en su escrito de demanda y a través de diversos actos procesales y la carga de

la prueba que le corresponde, analizar si acredita o no sus pretensiones, lo anterior se insiste sin limitar o denegar el acceso a la justicia así como de ser oído en los tribunales.

Razón por la cual ésta instancia considera que la A quo se excede en su determinación de denegar el acceso a los tribunales, dado que de la textualidad de los preceptos invocados señala de manera expresa que tipos de procedimientos deben seguir los juicios de carácter civil de acuerdo a su naturaleza o actos que les den origen.

Bajo esas circunstancias, a efecto de no causar vulneración de la garantía judicial que tiene el quejoso de acudir ante un Juez en demanda de que se le administre justicia, que se encuentra tutelada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues con la presente decisión se limita la facultad del quejoso de acudir ante un órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, pues se debe considerar que el artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia, mismo que para su ejercicio efectivo no debe quedar exento de cumplir con el debido proceso, otorgando posibilidades al Juzgador de dar dirección al mismo. Así mismo, se hace énfasis en que **el Juzgador debe tomar en consideración la causa de pedir** (la nulidad absoluta de un acto jurídico), y atender a los hechos para fundar su pretensión y de interés para el proceso, por lo cual también deben ser atendidos, prevaleciendo la solución de un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

conflicto y la impartición de justicia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 550, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el Recurso de Queja materia de esta Alzada en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** el auto dictado el quince de febrero de dos mil veintidós, por la Jueza Civil de Primera Instancia del octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, debiendo quedar de la manera siguiente:

----- C E R T I F I C A -----

Que el plazo legal de **TRES DIAS** que la Ley concede al promovente para subsanar la prevención ordenada en auto de fecha diecisiete de enero del presente año, comenzó a transcurrir del día **diez al catorce de febrero de dos mil veintidós**, no computándose a dicho plazo los días inhábiles sábado y domingo. Lo que se asienta y firma a los quince de febrero de dos mil veintidós. Conste.

CUENTA. En fecha quince de febrero de dos mil veintidós, la Tercera Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Titular, registrado con el escrito de cuenta *********, signado por *********, Administrador Único de la parte actora, presentado en oficialía de partes con fecha once de febrero del presente año a las once horas con dieciocho minutos. **Conste.**

“Xochitepec, Morelos, a quince de febrero de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintidós.- - - - -

Se da cuenta con el escrito de cuenta *****,
 signado por *****, Administrador Único de la
 parte actora, y atenta a la certificación que antecede,
 dígasale que ha lugar a tenerle por subsanada la
 prevención ordenada en auto de fecha diecisiete de
 enero de dos mil veintidós, *en consecuencia:*

Téngase por recibido el escrito inicial de demanda
 suscrito por *****, Administrador Único de la
 parte actora, al que acompaña los documentos que
 se describen en el sello fechador de la Oficialía de
 Partes de este Juzgado, demandando en la vía
**ORDINARIA CIVIL, LA NULIDAD
 ABSOLUTA** del contrato de fecha veintisiete de
 febrero de dos mil quince, *contra:*

1.- ***.**

**FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL
 EXPEDIENTE QUE POR TURNO LE
 CORRESPONDA.**

**MANDAMIENTO JUDICIAL DE
 EMPLAZAMIENTO A LA PARTE
 DEMANDADA EN EL CASO CONCRETO:**

*En consecuencia con las copias simples exhibidas para tal
 efecto, en el domicilio señalado por la parte actora en su
 demanda, córrase traslado y emplácese al demandado
 *****, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**
 contados a partir de su legal notificación, de contestación a la
 demanda entablada en su contra, haciendo valer las
 excepciones y defensas que tuviera para ello, apercibido que
 en el caso de que no lo haga, se le tendrá por presumiblemente
 confeso de los hechos asentados en la demanda que deje de
 contestar; asimismo, requiérasele al demandado para que
 designe domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de
 esta jurisdicción; apercibido que el presente juicio se seguirá en
 su rebeldía y las ulteriores notificaciones aún las de carácter
 personal se le harán y le surtirán efectos a través de la
 publicación que se efectúe en el Boletín Judicial que edita el
 Tribunal Superior de Justicia del estado.*

**APERCIBIMIENTO A LAS PARTES PARA
 QUE SE CONDUZCAN CON PROBIDAD Y
 LEALTAD EN LA SECUELA PROCESAL
 DEL CASO CONCRETO:**

*Se les hace saber a las
 partes que tienen junto sus representantes los deberes
 de comportarse en juicio **con lealtad y probidad**,
 comparecer ante el Juez cuando sean llamados para actos
 conciliatorios, o para ser interrogados sobre los hechos de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la causa, así también tienen la carga procesal que tenga que asumir en el presente procedimiento.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que durante la tramitación del juicio que nos ocupa, deberán de abstenerse promover con calificativos indecentes y soeces hacia éstos, así como al personal de este órgano jurisdiccional, apercibidos que en caso de desacato a lo antes indicado se asentara en autos la conducta procesal de las partes incida en la resolución y/o sentencia que se llegue a dictar en el caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientativo emitido por la Sexta Época. Registro: 270133. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen LXXXIV, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 43. Con la temática siguiente:

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

La conducta procesal es un elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, puesto que proporciona elementos objetivos de convicción al juzgador. Amparo directo 1998/63. Epifanio Martínez Solís. 15 de junio de 1964. Mayoría de tres votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXXVIII, página 96. Amparo directo 5736/58. Metodío de la Vega Martínez. 18 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Volumen XXXI, página 31. Amparo directo 1706/59. Intercambio Mercantil de México, S. A. 11 de enero de 1960. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Nota: En el Volumen XXXI, página 31, esta tesis aparece bajo el rubro "CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, INFLUENCIA DE LA, EN LA RESOLUCION."

Abora bien en razón de lo anterior se le hace del conocimiento a las partes que el H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, cuenta con el centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos CEMMASC, en el cual mediante el proceso de mediación se podrá llegar a un convenio ante dicho centro, toda vez que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como derecho fundamental de los Gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y diálogo entre las partes, generado en las sesiones de mediación.

Esto atendiendo a que en los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en

las que el proceso es uno más. Ya que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consiste en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición); indicándose que a finalidad perseguida por el acuerdo de mediación es solucionar una controversia mediante la autocomposición de las partes asistidas por un mediador y con exclusión, por tanto, de la decisión de un tercero.

Para lo cual, se les informa a las partes que si es su deseo asistir a dicha institución, la misma se encuentra ubicada en calle Morrow número diecisiete de la Colonia Centro de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, con un horario de atención de 8:00 am a 15:00 pm., en el entendido de que si así fuera, estarán obligados hacer saber dicha circunstancia a esta autoridad, para los efectos legales a que haya lugar.

AUTORIZACIÓN DE ABOGADOS, DOMICILIO Y PERSONAS PROPUESTAS POR LA PARTE ACTORA:

No se tiene por señalado el domicilio que indica para recibir notificaciones en virtud de encontrarse fuera de la jurisdicción de este Juzgado, por lo cual, hágasele la misma por medio de BOLETÍN JUDICIAL y mediante los medios electrónico ***** y ***** , **requiriéndole** a efecto de que **designé domicilio procesal** dentro de esta Jurisdicción, **apercibido** de que en caso de no hacerlo todas las notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por medio de BOLETÍN JUDICIAL.

. Respecto a los profesionistas señalados, dígase que no ha lugar a tenerlos como abogados patronos, en tanto reúnan los requisitos señalados por el artículo 207 del código procesal civil, **al no tener registrada su cédula profesional en la sección correspondiente de éste Tribunal**, sin embargo, a efecto de no causar vulneración alguna se tienen como **personas autorizadas**, a las personas que señala en su escrito inicial de demanda, en términos del artículo 127, 128 y 350, fracción III del Código Procesal Civil de nuestra entidad federativa, en el entendido que, una vez notificadas las partes, y realizado el emplazamiento, quedan obligadas, ya sea en forma personal o por conducto de sus autorizados a enterarse de las actuaciones judiciales que deriven de este procedimiento a través del Boletín Judicial, salvo que se considere cuestión en contrario atendiendo las particularidades del caso.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18, 21, 29, 112, 113, 127, 179, 180, 191, 207, 208, 217, 218, 219, 221, 349, 350, 351, 355, 356 y 661 del Código procesal Civil de la propia entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca civil: 75/2022-19
Expediente Número: S/N/-2022-3
Juicio: **ORDINARIO CIVIL**
Magistrada ponente:
Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

TERCERO. Remítase testimonio del presente fallo al Juzgado de Origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ** Presidente de Sala; **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante y ponente en el presente asunto y **LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, con quien actúan y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

S/N/22-3.

Las presentes firmas corresponden al T.C. 75/2022-19, derivado del expediente